

## **SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1994, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de febrero de 1993.

**Materia:** Habeas corpus.

**Recurrente:** Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**Interviniente:** Moisés Vélez Jiménez.

**Abogado:** Lic. Virgilio de León Infante.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 1 de marzo de 1993, firmado por el Dr. José A. Durán Fajardo, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante; Visto el escrito del interviniente, Moisés Vélez Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 218356, serie 1ra., con domicilio en la Calle Universo No. 92 del sector Lucerna de esta ciudad, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 11 de enero de 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 de habeas corpus y sus modificaciones, artículos 200 y 202 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un mandamiento de habeas corpus solicitado por el impetrante Moisés Vélez Jiménez, fue apoderada la Primera Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó el 20 de septiembre de 1992, una decisión, cuyo dispositivo se copia más

adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bartolomé Peguero Guerrero, en fecha 30 del mes de noviembre de 1992, en su calidad de Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 1992, dictada por la primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ausencia de un texto legal que le confiere esos derechos, cuyo dispositivo, textualmente, dice así: **Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de habeas corpus interpuesto por el impetrante, Moisés Vélez Jiménez, a través de su abogado, Licdo. Virgilio de León Infante, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el dictamen del ministerio público: a) la mención de un “tal Moisés” hecha por un acusado, no constituye indicio suficiente para incriminar a Moisés Vélez Jiménez, cuando nada más lo relaciona; b) no le fue ocupada ninguna sustancia ni objeto alguno ilícito y en el acta de allanamiento sólo consta un revólver con su permiso; c) en todas las sustancias, Vélez Jiménez niega los hechos; d) para ordenar el mantenimiento en prisión los indicios deberán reunir las condiciones de precisión y seriedad siendo de una naturaleza tal que hagan presumir que el impetrante podría resultar culpable, condiciones estas que no se encuentran reunidas en el presente caso, por lo que se ordena la inmediata puesta en libertad del impetrante Moisés Vélez Jiménez, por no existir indicios que comprometan su responsabilidad penal; **Tercero:** Se declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que el recurrente propone contra el fallo impugnado el siguiente medio: Violación al párrafo del artículo 19 de la Ley 62-86-21 del 29 de noviembre de 1986;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la Corte *a-qua*, en su sentencia, expresa: “que ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia, que el Procurador General de la Corte de Apelación no puede apelar las sentencias de habeas corpus dictadas por los Juzgados de Primera Instancia en ausencia de un texto formal que le confiere ese derecho”; que la Corte *a-qua*, cometió una violación al párrafo del artículo 19 de la Ley No. 5353 de Habeas Corpus, agregado por la Ley No. 62-86-21, del 19 de noviembre de 1986, al declarar inadmisibile el recurso del Procurador General de la Corte;

Considerando, que las decisiones de los Juzgados de Primera Instancia en materia de habeas corpus, pueden ser atacados por la vía de la apelación, en razón de que la apelación es una vía de recurso ordinaria que puede ser ejercida por los interesados en todos los casos, en que una disposición legal no los excluya formalmente de dicha vía de recurso; que esa facultad de apelar corresponde a las partes procesadas o responsables, a la parte civil en cuanto a sus intereses civiles, al fiscal del Tribunal de Primera Instancia y al Procurador General de la Corte de Apelación; que asimismo, el recurso de apelación existe en toda materia a menos que la ley disponga lo contrario; que en vista de que no existe disposición legal alguna que prohíba el recurso de apelación a ninguna de las partes del proceso, es obvio, que el Procurador General de la Corte, parte de este proceso, tenía facultad para recurrir en apelación contra el fallo dictado, en consecuencia, los jueces de habeas corpus, al declarar inadmisibile el recurso del Magistrado General de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, incurrieron en una errada interpretación de la ley y principios que rigen la materia de que se trata, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Moisés Vélez Jiménez, en el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 11 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara el procedimiento libre de costas.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano J. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)